

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-32/2020-E.**

En la ciudad de Sevilla, a 4 de octubre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente incoado número D-32/2020-E, por la sección disciplinaria de este Tribunal, que trae causa como consecuencia de los expedientes disciplinarios acumulados E-121/2020, E-122/2020, E-123/2020 y E-124/2020, acumulados, contra D. ■■■, D. ■■■, Dña ■■■, D. ■■■, D. ■■■, D. ■■■ y D. ■■■, todos ellos miembros de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de ■■■, esta Sección Disciplinaria ha tenido conocimiento de lo siguiente:

**PRIMERO:** Por Acuerdo de la sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte se dio traslado a la sección Disciplinaria para que determinara si los miembros de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ pudieran haber incurrido en algún tipo de responsabilidad disciplinaria como consecuencia de su actuación en relación a los expedientes electorales E-121/2020, E-122/2020, E-123/2020 y E-124/2020 acumulados.

En fecha 18/11/2020, por la Sección Disciplinaria se acordó abrir un trámite de información previa para que en el plazo de 10 días hábiles informaran sobre los hechos denunciados y sobre las personas integrantes de la Comisión Electoral. Siendo dicho trámite evacuado dentro del plazo establecido al efecto.

**SEGUNDO:** En el acuerdo de la Sección Competicional y electoral de 16/11/2020 se establece que en el acuerdo adoptado el 4/11/2020 se estimaron los recursos interpuestos contra las Resoluciones de la Comisión electoral por el que se ordena a la propia Comisión que “modifique y sustituya el censo especial de voto por correo para que incluya y asigne un único estamento a cada elector y elegible, habiendo de proceder en consecuencia, la suspensión del proceso electoral, retrotayéndose el calendario al momento de aprobación y publicación del citado censo especial y correspondiendo a la Comisión Electoral federativa la reordenación de dicho calendario y de las fechas que han de regir para el mismo.”

La Comisión electoral solicitó la suspensión de las resoluciones adoptadas por el TADA por haber presentado recurso Contencioso Administrativo, pretendiendo la continuación del proceso electoral. En





base a esto, dicha Comisión Electoral, en su acta no 17 acordó: *“La Comisión Electoral previamente a la ejecución de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, en atención a la solicitud de suspensión de la resolución presentada por la Comisión gestora, ..., ha acordado conceder la suspensión del acto administrativo del Tribunal Administrativo del Deporte ..., y mantener el proceso electoral.”*

El 6 de noviembre la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo emitió un comunicado señalando que no constaba un pronunciamiento judicial sobre el recurso contencioso administrativo presentado contra las resoluciones del TADA, por lo que consideraba dichas resoluciones válidas, eficaces y ejecutivas, *“así como firmes en vía ejecutiva”*. Por lo tanto, continuaba dicho comunicado, la suspensión del acto de la votación acordado por el Tribunal Administrativo del Deporte impedía la constitución válida y legal de las mesas electorales y en consecuencia, la imposibilidad de la válida entrega de la documentación del voto por correo obrante en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación y Deporte. Por este motivo, el acuerdo del acta número 17 de la Comisión Electoral de *“conceder la suspensión del acto administrativo del Tribunal Administrativo del Deporte, ..., y mantener el proceso electoral”* pudiera ser constitutivo de una infracción grave.

El 6 de noviembre, la Comisión electoral, en su acta 18 acuerda *“suspender el proceso electoral, tal y como indica la comunicación, hasta que se pronuncie el juzgado de lo contencioso administrativo de Sevilla sobre la suspensión de la medida cautelar debiendo la Comisión Gestora abstenerse en constituir mesas electorales y comunicar a los integrantes de las mismas la obligación de no acudir a las Sedes Electorales ...”*. Ante este acuerdo de la Comisión Electoral, la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte resolvió en el incidente de ejecución que *“no se había de entender suspendido el proceso electoral de referencia, debiendo la Comisión Electoral federativa, en cumplimiento de las resoluciones, continuar con las actuaciones ordenadas en las mismas, por ser directamente ejecutivas.”*

**TERCERO:** Tras el análisis de la información previa facilitada y a la vista de los hechos, la Sección Disciplinara del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó, en sesión 22/02/2021, iniciar expediente sancionador contra los miembros de la Comisión Gestora de la ■■■■ que en la actualidad pertenecen a la Junta Directiva de la Federación. Nombrándose instructora a la vocal de este Tribunal Dña Yolanda Morales Monteoliva.

Una vez trasladado el acuerdo de incoación de procedimiento sancionador se dio traslado a las partes implicadas en el mismo formulándose alegaciones por los miembros de la Comisión Gestora de la ■■■■, D. ■■■■ (18/03/2021), D. ■■■■ (23/03/2021), Da ■■■■



(19/03/2021), D. █████ (19/03/2021), D. █████ (23/03/2021), D. █████ (19/03/2021), D. █████ (18/03/2021), interesando todos ellos el archivo del presente procedimiento por considerar que no existe infracción alguna.

**CUARTO:** Una vez evacuado el trámite de alegaciones por todos los denunciados, por acuerdo de la Sección Disciplinaria de fecha 12/07/2021 se solicitó a la Sra Instructora de dicho expediente Dña. Yolanda Morales Monteoliva información sobre el estado de tramitación de la instrucción del procedimiento, tomando en consideración los plazos de tramitación del procedimiento conforme a lo establecido en el art.104 del Decreto 205/2019, de 13 de noviembre y el rt. 37 de la Orden de 11 de octubre de 2019.

**QUINTO:** El 16 de Julio de 2021, se presentó por la Sra Instructora la propuesta previa de resolución, en la que proponía resolver el expediente *“calificando los hechos descritos como una infracción muy grave del rt. 127 apartado k) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, imponiéndole a D. █████, D. █████, Dña, █████, D. █████, D. █████, D. █████, D. █████ la sanción prevista en el artículo 130.b) de la ley del deporte de Andalucía de “inhabilitación de tres años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas”* y que fue notificada a las partes implicadas el 16/07/2021, acusando el recibo el 24/07/2021.

Con fecha 06/08/2021, las partes implicadas presentaron dentro del plazo de 10 días hábiles establecidos sus respectivos escritos de alegaciones a la propuesta previa de resolución, siendo incorporadas al expediente federativo en cuestión.

**SEXTO:** El 9 de septiembre de 2021, la Sra. Instructora del expediente presentó la propuesta de resolución, siendo notificada a las partes el mismo día para que según lo establecido en el art. 104 en relación con el art. 41.3 de Decreto 205/2018, de 13 de noviembre pudieran formular alegaciones en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la propuesta de resolución.

Dicha notificación fue recepcionada por las partes el 18/09/2021, fecha a partir de la cual las partes presentaron sus correspondientes escritos de alegaciones en fecha 24/09/2021.

**SÉPTIMO:** En el presente procedimiento, debido al tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de inicio de expediente sancionador a los miembros de la comisión gestora de 22/02/2021 y la propuesta de resolución de fecha 09/9/2021, con las alegaciones finales a dicha propuesta de fecha 24/09/2021, este Tribunal, es necesario determinar si el procedimiento se encuentra caducado y si procede el archivo de las actuaciones en consecuencia. Entre ambas fechas han transcurrido más de los seis meses entre su inicio sin que se haya podido notificar



la resolución a las personas interesadas. Y dicho plazo está más que sobrepasado aunque se cuente el mes de agosto como mes inhábil para la tramitación del expediente, pues aún en ese caso y cumpliendo los plazos previstos a partir de la notificación de la propuesta de resolución es materialmente imposible terminar el procedimiento sin que se produzca la caducidad del mismo.

**OCTAVO:** Por lo tanto, producida la caducidad “ope legis” por el transcurso del plazo legal y sin necesidad de previa petición de los interesados, resulta su apreciación y declaración obligada por la Administración de oficio. Por consiguiente, esta Sección debe declarar la caducidad del procedimiento, mediante una resolución que ordene, a su vez, el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 95 LPACAP, es decir, constatando las circunstancias que concurren en el caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (art. 21.1 LPACAP).

**NOVENO:** Todo ello, sin perjuicio de la potestad de este Tribunal de iniciar un nuevo procedimiento pues se aprecia que la prescripción de la infracción no se habría producido, dado el carácter de muy grave, tal y como inicialmente fue calificada. En efecto, nada obsta a que se pueda incoar un nuevo procedimiento disciplinario extraordinario por los mismos hechos, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para sancionar la infracción correspondiente, si bien teniendo en cuenta que el procedimiento así caducado no interrumpe la prescripción de la infracción.

Por todo lo expuesto, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANDALUCÍA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** El archivo de las actuaciones seguidas en Expediente extraordinario disciplinario D-32/2020-E por advertirse la caducidad del procedimiento.

**SEGUNDO:** Formar un nuevo expediente con la documentación que obra en el presente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a D. ■■■■, a D. ■■■■, a D<sup>a</sup>. ■■■■, a D. ■■■■, a D. ■■■■, a D. ■■■■, y a D. ■■■■, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE TRASLADO** de la misma a los denunciados ■■■■, Club ■■■■ (don ■■■■), don ■■■■, y Club ■■■■ (don ■■■■), para su conocimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**